



SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX.
Al despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia, presentado por el apoderado de la parte demandante, pendiente para admitir. Provea.

Mompox, 25 de agosto de 2023.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

DEMANDANTES: YESENIA FLORES RANGEL y JOSE RICARDO RANGEL MORON.

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO MORON POLO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICACIÓN: 134684089002-2023-00240-00

ASUNTO: Admisión.

Estudiada la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA presentada por **YESENIA FLOREZ RANGEL y JOSE RICARDO RANGEL MORON**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS ALBERTO MORON POLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho, por cumplir con los requisitos legales la admitirá y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia presentada por **YESENIA FLOREZ RANGEL, y JOSE RICARDO RANGEL MORON**, quienes se identifican con su cédula de ciudadanía No. 33.223.034, y 9.267.436 respectivamente de Mompox, Bolívar, través de apoderado judicial, contra **LUIS ALBERTO MORON POLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.901.180, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 065-23177, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox de conformidad con el num. 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 065-23177, dándole estricto cumplimiento a lo preceptuado por el art. 375 numeral 7º., del C.G.P., a todas las personas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, en los términos previstos en el art. 108 del C.G.P., que se realizará de conformidad con el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, realizando el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo

consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría librense los oficios respectivos.

SEXTO: De conformidad con el numeral del art. 375, del C.G.P., se ordena la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. FELIX ELIAS PABA RUBIO, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 9.266.224, y T.P. No.78.2327 del C.S., de la J., como apoderada judicial de los señores YESENIA FLOREZ RANGEL y JOSE RICARDO RANGEL MORON, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRE MENCO BARRIOS
JUEZ